

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 2 de Octubre de 1912

Número 1775

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso Calle 8a. Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Avenida Central. Casa particular.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Tercer Piso, Avenida Central. Casa particular.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Tercer Piso, Avenida Central. Casa particular.

Secretario de Fomento,

RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Primer Piso, Avenida Central. Casa particular.

EDUVINA A. DE AROSEMENA.
EDITOR OFICIAL.

*Calle, Avenida Central número 37.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m. en la Casa Presidencial en los días lunes, miércoles y viernes.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Enrique Hurtado.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anual fijadas:

Por un año 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 10 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

PEDRO A. DÍAZ.

Contenido.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Resolución número 656 3711

Resolución número 664 3712

Resolución número 678 3712

Resolución número 679 3713

Resolución número 684 3712

Resolución número 711 3713

SECRETARIA DE FOMENTO.

Solicitudes de Registro de Marca de Fábrica 3713

Solicitud de Patente de Invención 3713

Solicitud de Patente de Invención 3714

Denuncias de Depósitos de Petróleo 3714

PROVINCIA DE PANAMA.

Juzgado Primero del Circuito.

Relación del estado de los negocios radicados en el Juzgado 1º del Circuito de Panamá durante el mes de Abril de 1912 (Continuación) 3714

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

RESOLUCION NUMERO 656.

Republica de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 656.—Panamá, Agosto 22 de 1912.

En memorial de fecha 3 de Mayo del corriente año, el señor Egrío Cuadra P. expone a este Despacho lo siguiente:

"Que el día 10 de Abril último presenté denuncia formal ante el señor Procurador General de la Nación, de los valiosos terrenos nacionales denominados "Santa Rosa" y "Chilibre" situados en las márgenes derecha e izquierda bajando el río Chagres, fuera de la Zona del Canal, y como de propiedad del Gobierno Nacional; que dicho denuncia fue acogido por el señor Procurador quien solicitó al correspondiente permiso para entablar demanda de reivindicación contra las señoras Jirón, que como en esta Secretaría se carece de datos que justifiquen el derecho de la Nación sobre esos terrenos hace una ligera exposición seguida de comentarios de asuntos relacionados con ellos, reservándose varios más que suministrará al Ministerio Público, para que sean aducidos como prueba en el término del juicio."

La exposición es la siguiente: "por medio de la escritura número 222, de 20 de Agosto de 1885, (después de disturbios políticos y de poco celo por los intereses nacionales) se protocolizaron los inventarios de los bienes de la sucesión de la señora María de los Reyes Villarreal de Jirón, quedando inventariados en dicha sucesión—como bienes dejados en Cruces—los terrenos denominados "Chilibre", que corren desde la boca de la quebrada "Contadora" río arriba hasta la boca de ésta, y río de Cruces y de ahí al centro de la montaña hasta el río "Cabuya", según los respectivos títulos, avaluados en \$1,500.00 y un lote de terreno nombrado "El Pibivá", comprendido en los siguientes límites: Desde las goteras de la extinguida "Aduana" en el pueblo de "Cruces", siguiendo este punto por el camino real que conduce a Panamá, hasta la quebrada conocida con el nombre de "Quebra Brazo", que queda en la parte oriental, de ésta siguiendo el camino real al Sur, y de este camino aguas abajo hacia el río "Chagres" que le queda al Norte, valorados en \$1,200.

De lo anterior deduce el señor Cuadra "que los terrenos en referencia tienen 27 años de haber sido injustamente inventariados en la sucesión de María de los Reyes Villarreal de Jirón, a pesar de ser ellos de la Nación; pero que jamás han sido transferidos a otra persona por no

haber podido hacerlo los que se titulan dueños de ellos". Agrega el memorialista "que como los asuntos judiciales en Panamá comienzan y no terminan, y por lo contrario quedan suspendidos, la tradición y la prescripción legales de esos bienes ha quedado muy bien asegurada contra cualquier particular, pero no contra la Nación cuyos derechos nunca prescriben".

Dice también el señor Cuadra: "Como manifesté en mi escrito al señor Procurador, los verdaderos terrenos conocidos con el nombre del "Pibivá" son los que fueron inventariados en el año de 1885 por las señoras Jirón, comprendidos en los límites ya descritos y que han sido vendidos al Gobierno Civil de la Zona del Canal por esas mismas señoras, por estar situados en esa Zona y necesitarse ese Gobierno; pero no la "otra vega" situada en la margen derecha bajando el río Chagres, fuera de la Zona del Canal; que no ha sido inventariada en ninguna sucesión, conocida con el antiquísimo nombre de "Santa Rosa", y comprendida dentro de la boca de la quebrada "Aguardiente" hasta la boca del río "Gatunillo" (tres leguas de extensión aproximadamente), que la adquisición de los anteriores bienes por las señoras Jirón está dudosa por las diferentes combinaciones judiciales que han venido haciendo en su favor con dichos terrenos, pues no se explica el porqué si las señoras Jirón fueron declaradas herederas de su madre, señora Villarreal de Jirón, habiendo éstas inventariado los terrenos de "Chilibre" y "El Pibivá" cuando se hizo la sucesión omitieron incluir en los inventarios la "vega encontrada" desde la quebrada "Aguardiente" hasta la boca de la quebrada "Gatunillo".

Expone además "que el 9 de Marzo de 1912 a las 10.30 a. m. se dió principio a los inventarios adicionales, extrajudiciales, de los bienes dejados por la señora María de los Reyes Villarreal de Jirón y que fueron "omitidos" en el juicio de sucesión de esta señora; en presencia de los testigos actuarios señores G. J. Iribarri en representación de las señoras Angélica S. y Josefina Jirón, tenedoras de los bienes, se le recibió juramento en la forma legal para que manifestara los bienes que "deban inventariarse y presento como tales los terrenos llamados "Sitio de Chilibre" ubicados en el Distrito de Panamá.—Manifestó el expresado señor que, de acuerdo con los títulos antiguos los terrenos "Sitio de Chilibre" tenían estos linderos: Están en medio del camino de Cruces y el de Portobelo y corren desde la quebrada nombrada "El Pedernal" que pasa por la montaña que se llama de Chilbre hasta el río o quebrada de "Sota Caballo"; pero como la señora Reyes Villarreal de Jirón no ejerció dominio sino sobre la parte de estos terrenos que van a describirse y sobre esa misma parte lo han ejercido como herederos las señoras Jirón, y a fin de que queden claros, y definidos los linderos del terreno con las actuales denominaciones, hacen constar que los linderos del terreno tal como queda inventariado son: Por el Norte, los terrenos de "Las Guacas" y de "Juan Milillo", por el Este, "Las Guacas", "Calmitillo", "Lucha Franco" y "María Henríquez"; y por el Sur, María Henríquez y "Agua Buena" y por el Oeste, "Agua Buena", Sabana Grande" y "Juan Mina". Los linderos a la redonda son: Desde la desemboca-

dura del río "Cabuya" en el río "Chillibre" se sigue dicho río "Cabuya" hasta el punto en que recibe las aguas del río "Podernal" o "Engeña"; se sube este último río hasta su cabecera en unas pequeñas colinas; se sigue por la suma de las colinas en dirección Sur hasta las colinas que terminan; desde allí se tira una línea recta hasta el punto más cercano del río "Chillibre"; desde allí se sigue el río Chillibre hasta su abecera en las montañas de Chillibre; se siguen esas montañas por su cresta hasta el llamado "Peñón Chico"; de allí se sigue en línea recta, hasta llegar al llamado "Peñón Grande"; de allí se sigue en línea recta, hasta la desembocadura nea recta hasta el río Chillibre; en el río "Cabuya" en el río Chillibre, se sigue este último río, aguas abajo, hasta el punto en que recibe las aguas del río "Cabuya" que fue el punto de partida.

Por último manifiesta el señor Cuadras que en escrito dirigido por el señor Dr. Julio J. Fábrega, apoderado de las señoras Jirón, al señor Juez 2o. de este Circuito, pide la formación de inventario adicional para incluir los terrenos de Chillibre bienes omitidos en el anterior, y allega el memorialista que no había necesidad de inventariar nuevamente terrenos que ya habían sido anteriormente inventariados y deduce de eso que las señoras Jirón, proceden de mala fe para despojar a la Nación de terrenos valiosos, en la forma indicada.

Este Despacho en vista de que había autorizado al Procurador General de la República para entablar la demanda de reivindicación de los terrenos aludidos, le remitió original el memorial del señor Cuadras, para que vistas las razones aducidas por éste las hubiera valor el expresado funcionario en juicio si lo consideraba conveniente.

Posteriormente y con fecha 6 de Julio pasado, en oficio distinguido con el número 671, manifestó el señor Procurador General de la República a esta Secretaría que en vista de las instrucciones que le fueron comunicadas autorizó al señor Fiscal de este Circuito para entablar demanda de reivindicación de los terrenos denominados "Santa Rosa" y "Chillibre", que se consideraban de propiedad de la Nación, según los denuncios presentados por el señor Egirio Cuadras, en el oficio del señor Fiscal, procedió como era su deber a hacer todas las indagaciones necesarias y en virtud de ellas llegó a la conclusión de que tal demanda no tendría apleyo ni en los hechos ni en derecho, por motivo que expresaba el citado funcionario en vista número 137, de 5 del expresado mes de Julio; que estudiado detenidamente el concepto fiscal lo consideraba correcto y honroso para el empleado que lo firmaba; que por tanto estima que la Nación debe abstenerse de promover juicio alguno sobre los terrenos denunciados "Santa Rosa" y "Chillibre", de propiedad particular; que era perfecta la tradición de esos terrenos y que las señoras Angélica B. y Josefina Jirón están en posesión de ellos de buena fe, mediante escritura pública debidamente registrada desde el año de 1885 y que como quiera que dichos terrenos están en el comercio humano desde el año de 1741, en que dejaron de ser públicos, ese título es más que suficiente para que de acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil, se tenga a las señoras Jirón como sus dueñas absolutas.

Este Despacho, en vista de los conceptos emitidos sobre el particular tanto por el señor Fiscal del Circuito como por el señor Procurador General de la Nación, que son los encargados de la defensa de los intereses nacionales en asuntos de esta naturaleza, de que se trata y teniendo en cuenta además la documentación presentada por la familia Jirón así como por el señor Egirio Cuadras.

Resuelve:

Revocanse las órdenes dadas por esta Secretaría al señor Procurador General de la República en oficios de fecha 25 de Abril y 7 de Mayo del año en curso, distinguidos con los números 1553 y 1692, respectivamente, para que procediera a entablar demanda de reivindicación de los terrenos denominados "Santa Rosa" y "Chillibre" que resultan ser de propiedad particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 664.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 664.—Panamá, Agosto 26 de 1912.

En el memorial que precede, fechado el 23 de los corrientes, informan a este Despacho los señores Isaac Brandon & Bros, que han depositado en el Banco Nacional la suma de \$50,000.00 para poder funcionar como Agentes en esta República de THE SCOTTISH UNION & NATIONAL INSURANCE COMPANY, de Londres y Edimburgo, de acuerdo con lo dispuesto por el ordinal segundo del artículo 29 de la Ley 38 de 1911, y al efecto acompañan el recibo extendido por el señor Gerente del Banco mencionado; pero que como quiera que no pueden exhibir en la actualidad el documento justificativo de que la compañía que ellos representan ha sido organizada con arreglo a las leyes del país de su origen, piden que se les autorice para funcionar comprometiéndose a presentar dicho documento tan pronto lo reciban.

Agregan los memorialistas que el depósito en efectivo de B. 50,000, ha sido hecho por el término de dos años, con un interés de 5 por ciento anual, pagadero por semestres vencidos, de conformidad con lo acordado por Resolución número 252 de 10 de Abril del corriente año.

Este Despacho no tiene inconveniente en conceder a los señores Isaac Brandon & Bros, el permiso que solicitan para funcionar en el territorio de la República como Agentes de la Compañía que representan, siempre que presenten a esta Secretaría en plazo racional el documento de que trata el ordinal 10. de la Ley 38 de 1911; pero con relación al término del depósito hecho en efectivo se permite llamarles la atención hacia lo que sobre el particular dispone el artículo 40. de la mencionada Ley que a la letra dice:

"Artículo 40.—No podrán retirarse los depósitos que establecen como garantía la presente Ley, ni disminuirse la inversión de capital en bienes raíces, sin que antes se justifique, con anticipación de tres meses, que han terminado los riesgos o operaciones que motivaron dicha garantía."

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Autorizar a los señores Isaac Brandon & Bros, para funcionar en el territorio de la República como Agentes de THE SCOTTISH UNION & NATIONAL INSURANCE COMPANY, de Londres y Edimburgo, previo compromiso de presentar a este Despacho en el término de 60 días a contar desde la fecha el documento que compruebe que la referida Compañía ha sido organizada con arreglo a las leyes del país de su origen.

Respecto al retiro de los B. 50,000.00 depositados por los memorialistas en el Banco Nacional es entendido que queda sujeto a los requisitos de que trata el artículo 40. de la Ley 38 tantas veces mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia

RESOLUCION NUMERO 678

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 678.—Panamá, 29 de Agosto de 1912.

El señor Antonio Burgos envía a este Despacho el Finiquito número 28, expedido a su favor por el Tribunal de Cuentas el 9 del presente mes, en el cual se acredita que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional en todo lo relativo a las cuentas de sus manejo como Cónsul de la República de Panamá en Génova, durante los meses de Agosto de 1904 a Setiembre de 1905; de Marzo a Junio de 1906 y de Junio de 1909 a Setiembre de 1911, a fin de que se ordene la cancelación de las correspondientes escrituras de fianza que otorgó para garantizar su manejo en el cargo apuntado.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Ordenar al señor Notario Público número primero, para que previas las formalidades legales, cancele la fianza personal otorgada ante el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores el 8 de Junio de 1904, más la escritura número 273 de 7 de Abril de 1909, y al efecto solicitará del Tribunal de Cuentas, lugar donde se custodia, el primero de dichos documentos.

Regístrese, comuníquese, publíquese y devuélvase al señor Burgos el citado Finiquito.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 679.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 679.—Panamá, Agosto 30 de 1912.

En memorial de fecha 29 de los corrientes ocurren a este Despacho los señores Isaac Brandon & Bros, Inc, solicitando a nombre de la THE SCOTTISH UNION & NATIONAL INSURANCE CO. LTD, de Londres y Edimburgo, de la cual son ellos Agentes en esta República, que se dicten los órdenes conducentes en el sentido de cambiar el término del depósito de CINCUENTA MIL BALBOAS hecho en el Banco Nacional, por cuanto han recibido instrucciones de la Compañía que representan para hacer el referido depósito por cinco años y no por dos como había sido acordado y se hizo constar en el clico expedido por el señor Gerente del Banco Nacional.

Este Despacho no tiene objeción que hacer a la solicitud de los memorialistas, y por lo tanto,

Se resuelve:

Oficiar al señor Gerente del Banco Nacional en el sentido de autorizarlo para reformar el recibo expedido a los señores Isaac Brandon & Bros, Inc, por el depósito de B. 50,000.00 hecho a nombre de THE SCOTTISH UNION & NATIONAL INSURANCE CO. LTD, haciendo constar en él que el referido depósito se hace por el término de cinco años y no por dos como anteriormente habían manifestado los memorialistas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 684.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 684.—Panamá, Agosto 31 de 1912.

En telegrama del 27 del presente manifiesta a este Despacho el señor Administrador Provincial de Tierras de Coclé que el señor Administrador General del mismo Ramo exige que en los edictos sobre petición de lotes contenga la respectiva solicitud y que habiendo ya fijados gran número de edictos en los que se ha laconizado el contenido de los escritos, prescribir de éstos y fijar otros nuevos o tanto la publicación de dichos edictos, en consecuencia, que se dicte alguna Resolución en el particular para allanar la dificultad anotada.

En el mismo sentido se dirigen a esta Secretaría, en telegrama de ayer, Rafael Herrera, B. Varón P. José N. Tejeira y otros vecinos de Penonomé.

El artículo 90. de la Ley 3a. de 1909 dice así:

"El interesado a que se refiere el artículo anterior, dirigirá un memorial al Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas, manifestando la ubicación de dicho terreno, linderos, su extensión aproximada, el nombre o nombres con que es conocido dicho terreno y aquel con que va a designarse en adelante así como las servidumbres que reconozca y pida que se le expida el título de que tratan los artículos 14 y 15.—A dicho memorial acompañará prueba, consistente en declaraciones de testigos o en documentos, según el caso, que demuestren que el terreno se encuentra en algunas de las condiciones señaladas en el referido artículo 50.—"

El artículo 21 de la misma ley dice:

"Artículo 21.—Si el memorial de que trata el artículo 90. estuviere en debida forma, el Administrador de Tierras mandará sacar copia de la solicitud para fijarla por treinta días en lugar visible de la oficina y será leído en público un día feriado, anunciando previamente la lectura con un redoble de tambor. La solicitud será publicada también en el periódico oficial respectivo."

Contiene disposición más amplia el artículo 15 de la Ley 19 de 1907 sobre Tierras Baldías que dice:

"Artículo 15.—Hecha una petición en la forma prescrita por la presente ley se hará conocer del público por medio de edictos que permanecerán fijados por treinta días en lugar visible de la parte exterior del edificio donde funcione la correspondiente Administración de Tierras Nacionales y en la Alcaldía del respectivo Distrito. Ese edicto será publicado también por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, por cuenta del interesado."

De las disposiciones legales transcritas y de las demás vigentes respecto de la tramitación que debe seguirse en las adjudicaciones de tierras baldías o indultadas, se deduce que el hecho a que se refiere el señor Administrador de Tierras de Coclé, puede ser una irregularidad, pero no suficiente motivo para causar un positivo perjuicio a los interesados aplazando el curso de sus negocios, cuando muy bien puede quedar identificado un terreno extractando el contenido de cada solicitud. No

obstante lo expuesto, no debe considerarse como una pauta o regla para lo futuro, pues se estima, como más conveniente para los interesados que se adopte como norma insertar íntegramente en los edictos la correspondiente solicitud.

Por las consideraciones que se dejan anotadas.

Se resuelve:

Aprobar el procedimiento del señor Administrador de tierras baldías e indultadas de la Provincia de Coclé en el asunto que ha motivado su consulta, sin que esto sirva de regla para lo sucesivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 711.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Septiembre 10 de 1912.

Manifiesta a este Despacho el señor Vice-Presidente del Tribunal de Cuentas que la generalidad de los Consules agregan al ingreso de sus cuentas de caja el gasto de teléfono, hilo, sucripciones, a periódicos, y gastos que ha rehusado en los pliegos de reparo en su carácter de Examinador de la Primera Plaza; que como quiera que algunos de los responsables de dichos gastos alegan que éstos se han venido haciendo de años atrás sin que hayan sido objeto de solicitud se dicte por este Despacho una Resolución a fin de esclarecer las dudas que suscita la interpretación del artículo 46 de la Ley 22 de 1904.

Dice así el artículo en referencia:

"Los gastos de útiles de escritorio, correspondencia postal y cabigráfica, debidamente comprobados, serán de cargo de la República, siempre que dichos gastos se refieran a asuntos oficiales del Consulado y estén previamente autorizados por el Poder Ejecutivo."

En el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, en el artículo 190 del Departamento de Relaciones Exteriores, Capítulo 51, existe partida apropiada para arrendamiento de las oficinas consulares, uso de teléfono, &c., así como también en los Presupuestos anteriores.

Por lo expuesto considera este Despacho que están autorizados los Consules rentados para hacer por cuenta de la Nación los gastos de útiles de escritorio, entre los cuales no solamente puede figurar lo indispensable a un escritorio, a saber: plumas, papel y tinta, sino también aquellos gastos menudos que demandan el alumbrado etc. etc., de toda oficina, como es fácil colegir por razón de la suma apropiada en los Presupuestos de Gastos de la República de que se ha hecho mérito.

Por lo tanto,

Se resuelve:

Son por cuenta de la Nación los gastos en que incurran los Consules rentados de la República por razón de la limpieza, luz eléctrica y demás gastos menudos de las oficinas consulares a su cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número del certificado original de registro 53770.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Pido a usted se sirva disponer que sea registrada, en la Oficina a su digno cargo, una marca de fábrica de propiedad exclusiva de Bengers Food, Limited, de Otter Works, Mary Street, Strangeways, Manchester, Lancashire, Inglaterra, manufactureros químicos, la cual marca sirve para amparar en el comercio el alimento para "Infantes e Invalidos" que la dicha sociedad elabora.

La marca consiste en las palabras "BENGERS FOOD" que es el signo distintivo en letras mayúsculas de tipo grueso de color negro.

Además de los rótulos mencionados acompaño los siguientes documentos: constancia de haberse pagado los derechos fiscales; constancia de haberse pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial; el poder que me han conferido los interesados; certificado de que la marca ha sido registrada en el país de origen, y un clisé.

BENGERS FOOD

Panamá, 6 de Setiembre de 1912.

Pedro, Arias F.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Setiembre 9 de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento.

C. C. Arosemena.

2 v. 1.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, vecino de Colón, solicito de Ustia, como apoderado especial de "THE DENVER CHEMICAL MANUFACTURING CO. de Denver, Colorado, Estados Unidos de Norte América", el registro en favor de dicha corporación, de la marca de fábrica consistente en la palabra ANTIPHLOGISTINE, que distingue una preparación medicinal de propiedades curativas, especialmente para lesiones y afecciones inflamatorias agudas y crónicas.

Acompaño.—El poder que acredita mi personería; Constancia del pago del derecho fiscal y del valor de la publicación; Comprobante de que esta marca ha sido registrada en el país de su origen;

Cuatro facsimiles y un clisé.

Antiphlogistine

Panamá, 20 de Setiembre de 1912.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 20 de Setiembre de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede.

Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento.

C. C. Arosemena.

2 v. 1.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 342563, de propiedad de los señores Tanqueray, Gordon & Co. Limited, de 132 Goswell Road, Londres, Inglaterra, y que se aplica sobre el empaque y empaque de sus productos. La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio licores espirituosos y cordiales, de los incluidos en la clase 43 de la correspondiente clasificación Británica, y de manufactura de los solicitantes.

La firma propietaria de la marca cuya inscripción se solicita por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en sus diferentes partes esenciales sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en dos círculos concéntricos, inmediatamente sobre la parte superior de las palabras "GORDON & CO'S", dentro del círculo la cabeza de un jabalí en actitud amenazante; pendiente del círculo exterior, a cada lado, hay un pequeño adorno floral, y sobre este adorno, de cada lado y apenas legible, hay una inscripción. Al lado derecho, "Estd", y al izquierdo, "1769". La marca se aplica por medio de marbetes impresos o litografiados sobre el empaque de los productos amparados, o bien grabándola o estampándola sobre el empaque de los mismos. Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los correspondientes derechos fiscales, y la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial;

Cuatro facsimiles de la marca.

Un clisé.



El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Inglaterra);

Y el poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de los señores Tanqueray, Gordon Co. Limited, de 132 Goswell Road Londres, Inglaterra.

Panamá, 25 de Setiembre de 1912.

E. S. Humber 2 v. 1.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 28 de Setiembre de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento.

C. C. Arosemena.

2 v. 1.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCIÓN

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Nicanor Villalaz, panameño, natural de Los Santos en la Provincia del mismo nombre, comerciante y abogado, comparezco ante Ud. de la manera más respetuosa para pedir una Patente de Privilegio que me asegure exclusivamente, por el término de cinco años, para mí o para quien me represente con justo título, la fabricación y venta de un machete que, para zozuela y deshierba he logrado perfeccionar después de siete años de constante labor en ese camino.

Este machete es de acero en su mayor parte.

De 15, 16, 17, 18, 19 y hasta 20 pulgadas de largo.

De pulgada y media ó cinco octavos de ancho la hoja en la parte inmediata al mango y cuatro hasta cuatro y media pulgadas de ancho en la curva que forma cerca de la punta.

De un séptimo a un octavo de pulgada de grueso la hoja por la parte del lomo.

Es ligeramente curvado hacia el lado correspondiente según que haya de usarse con la mano derecha ó con la izquierda.

El mango está acabado con cuerno más ó menos pulido.

El peso es de 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, y hasta 46 onzas, según el tamaño que tenga.

Acompaño dos diseños y un machete para los efectos de los artículos 40, de la Ley 24 de 1903 y 47 de 1911, así como los dos ejemplares de la explicación que dejo hecha arriba y el recibo del señor Tesorero General de la República por veinte y cinco bulbos valor del impuesto del caso por los años de privilegio que solicito.

Notará Ud., señor Secretario, que el machete tiene una parte pintada de negro, pero eso es simple adorno por darle mejor apariencia, desde luego que la tal pintura se quita a poco de estar usando el machete.

Panamá, Setiembre 23 de 1912.

N. Villalaz.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 24 de Setiembre de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se expedirá la Patente solicitada.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario.

Luis E. Alfaro.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCIÓN

Señor Secretario de Fomento.

Los señores The Techno Chemical Laboratories, Limited, con residencia en Broad Street House, New Broad Street, Londres, E. C., han inventado un instrumento evaporador para el perfeccionamiento en las evaporación, destilación, o concentración de líquidos y demás operaciones similares. El invento de que se trata no solo se refiere al instrumento utilizado sino a los métodos en que se efectúan las operaciones, como queda detallado en la relación y dibujos correspondientes que en duplicado me permito adjuntar al presente memorial.

También incluyo los siguientes documentos:

El poder que me faculta para actuar en este asunto;

El certificado que atestigua que el invento ha sido patentado en el país de su origen (Inglaterra), por el período de quince años, de los cuales ya ha transcurrido un año.

El comprobante de haber satisfecho los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial.

Al dirigirme a Ud. sobre el particular lo hago en solicitud de que se digno ordenar el registro de ese invento, por el período de 14 años, a nombre y en favor de The Techno Chemical Laboratories Limited, de Broad Street House, New Broad Street, Londres, Inglaterra.

Panamá, 25 de Septiembre de 1912.

E. S. Humber.

DESCRIPCIÓN DEL INVENTO.

El invento consiste en un evaporador o alambique que comprende una cámara exterior de la cual va colocada un dispositivo calentador de forma tubular o otra análoga, el cual ocupa la mayor parte de la cavidad de la cámara, una disposición para ir recogiendo continuamente líquido del fondo del recipiente si éste distribuye por encima o a través del calentador, evaporándose el líquido a medida que fluye o circula en forma de película por encima o a través del calentador, y un compresor dispuesto de manera que extraiga el vapor del líquido en curso de evaporación y lo inyecte en el calentador.

Un evaporador o alambique que tiene un aparato calentador dispuesto de manera que pueda ser alimentado desde un compresor, con vapor emanado del líquido o solución en tratamientos y en el que esta última es distribuida en forma de película delgada sobre el aparato calentador haciendo que pase repetidas veces sobre el mismo, en el que las superficies calentadoras van dispuestas en sentido vertical, y en el que una bomba de circulación recoge el líquido o solución en tratamiento, de la parte inferior del aparato y la va distribuyendo desde un conducto perforado o su equivalente en forma de película delgada sobre la superficie calentadora. El cual aparato tiene un dispositivo para la regeneración del calor establecido de manera que transmita de la manera más completa posible el calor del fluido condensado al líquido o solución de refresco que entra en el aparato para su tratamiento.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Septiembre de 1912.

Publicase en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición, se expedirá la Patente solicitada.

El Secretario de Fomento.
C. C. Arosemena.
2 y 1.

DENUNCIO DE DEPOSITO DE PETROLEO.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Yo, Juan M. Lambert, mayor de edad, natural y vecino de David, ante usted respetuosamente expongo: que en el punto denominado generalmente con el nombre de Chorchá en jurisdicción del Distrito de David, he descubierto un depósito de petróleo, continuación de la mina de petróleo llamada "Chorchá número 3" pedida por el señor José L. de Obaldía, y deseando obtenerla en posesión y propiedad para mí, la denuncio ante usted haciendo constar que la denominación "Chorchá número 41".

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 30 de 1909, la mina que denuncio ante usted es un depósito de petróleo que forma un rectángulo de dos kilómetros (2 k.) de ancho por cinco kilómetros (5 k.) de largo.

Su largo va de Norte a Sur y su ancho va de Este a Oeste.

Fijo desde ahora como base para la medida del depósito que denuncio ante usted, al Norte, el Cerro de Buena Vista en su parte occidental y tierras indultadas; al Sur, el Puerto del Pinal, esteros y tierras indultadas; al Este, linda en toda su extensión con una mina de petróleo del señor José Lorenzo de Obaldía, denominada "Chorchá número 3" y al Oeste; tierras indultadas, pero me reservo para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño los siguientes documentos:

Copia del Aviso dado al señor Alcalde del Municipio de David, lugar donde dicho depósito se encuentra ubicado.

Recibo de haber pagado los derechos fiscales de que trata el artículo 31 de la Ley 38 de 1904; también el recibo en que consta que se ha pagado el derecho de inserción del aviso en el periódico oficial por ser mina abandonada.

El último poseedor de esta mina fue el doctor Alejandro Pérez R. de David.

Ruego al señor Secretario se sirva ordenar se dé a este denuncia el curso legal.

Soy del señor Secretario muy atento servidor.

J. M. Lambert.

David, 9 de Septiembre de 1912.
Secretaría de Fomento.—Panamá, 14 de Septiembre de 1912.

Recibido hoy, con tres hojas de papel sellado.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

DENUNCIO DE DEPOSITO DE PETROLEO.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Yo, Juan M. Lambert, mayor de edad, natural y vecino de David, ante usted respetuosamente expongo: que en el punto denominado generalmente con el nombre de "Chorchá" en jurisdicción del Distrito de David, he descubierto un depósito de petróleo, continuación de la mina de petróleo llamada "Chorchá" número 3" pedida por el señor Federico Sagel, y deseando obtenerla en posesión y propiedad para mí, la denuncio ante usted haciendo constar que la denominación "Chorchá número 42".

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 30 de 1909, la mina que denuncio ante usted es un depósito de petróleo que forma un rectángulo de dos kilómetros (2 k.) de ancho por cinco kilómetros (5 k.) de largo.

Su largo va de Norte a Sur y su ancho va de Este a Oeste.

Fijo desde ahora como base para la medida del depósito que denuncio ante usted al Norte, un brazo del río Chorchá y tierras indultadas; al Sur la mina pedida por mí, denominada "Chorchá número 41", y en su ángulo Sur-Este de este rectángulo la parte occidental del Cerro de Buena Vista; al Este linda en toda su extensión con la mina de petróleo del señor Federico Sagel denominada "Chorchá número 3" y al Oeste linda con terrenos indultados, pero me reservo para hacerlo en el acto de posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño los siguientes documentos:

Copia del Aviso dado al señor Alcalde del Municipio de David, lugar donde dicho depósito se encuentra ubicado.

Recibo de haber pagado los derechos fiscales de que trata el artículo 31 de la Ley 38 de 1904; también el recibo en que consta que se ha pagado el derecho de inserción del aviso. El último poseedor de esta mina fue el doctor Alejandro Pérez R. de David.

Ruego al señor Secretario se sirva ordenar se dé a este denuncia el curso legal.

Soy del señor Secretario muy atento servidor.

J. M. Lambert.

David, 9 de Septiembre de 1912.
Secretaría de Fomento.—Panamá, 14 de Septiembre de 1912.

Recibido hoy, con tres hojas de papel sellado.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

DENUNCIO DE DEPOSITO DE PETROLEO.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Yo, Juan M. Lambert, mayor de edad, natural y vecino de David, ante usted respetuosamente expongo: que en el punto denominado generalmente con el nombre de "Chorchá" en jurisdicción del Distrito de Gualea, he descubierto un depósito de petróleo, continuación de la mina de petróleo llamada "Chorchá número 1" pedida por los señores José L. de Obaldía, Juan M. Lambert, Juan N. Venero, Santos Cortés y Federico Sagel, y deseando obtenerla en posesión y propiedad para mí, la denuncio ante usted, haciendo constar que la denominación "Chorchá número 43".

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 30 de 1909, la mina que denuncio ante usted es un depósito de petróleo que forma un rectángulo de dos kilómetros (2 k.) de ancho por cinco kilómetros (5 k.) de largo.

Su largo va de Norte a Sur y su ancho va de Este a Oeste.

Fijo desde ahora como base para la medida del depósito que denuncio ante usted, al Norte, terrenos indultados; al Sur una mina pedida por mí, denominada "Chorchá número 42"; al Este, linda en toda su extensión con la mina de petróleo de los señores José L. Obaldía, Juan M. Lambert, Juan M. Venero, Santos Cortés y Federico Sagel denominada "Chorchá número 1" y al Oeste linda con terrenos indultados, pero me reservo para hacerlo en el acto de posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño los siguientes documentos:

Copia del Aviso dado al señor Alcalde del Municipio de David, lugar donde dicho depósito se encuentra ubicado.

Recibo de haber pagado los derechos fiscales de que trata el artículo 31 de la Ley 38 de 1904; también el recibo en que consta que se ha pagado el derecho de inserción del aviso. Ruego al señor Secretario se sirva ordenar se dé a este denuncia el curso legal.

Soy del señor Secretario muy atento servidor.

David, 9 de Septiembre de 1912.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 14 de Septiembre de 1912.

Recibido hoy, con tres hojas de papel sellado.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

PROVINCIA DE PANAMA

JUZGADO 10. DEL CIRCUITO.

RELACION

del estado de los negocios radicados en el Juzgado 10. del Circuito de Panamá, durante el mes de Abril de mil novecientos doce.

(Continuación)

Demandas ejecutivas:

73. Manuel G. Ramos y Roberto Silvestre contra Martín M. Valencia G. Sin gestión desde Enero de 1911.

74. Antonio Stanziora contra los herederos de Pacifico Vega. Sin gestión desde Mayo de 1910.

75. Isidro Picota G. como cesionario de Micaela Segura contra Carlos Ramirez y Sinfrosina P. de Ramirez. Sin gestión desde Febrero de 1910.

76. Isidro Picota G. como cesionario de Ernesto Bellino contra José Beneschina. Sin gestión desde Septiembre de 1910.

77. Isidro Picota G. como cesionario de A. Jacobs contra J. B. Hull. Sin gestión desde Julio de 1911.

78. Marco Aurelio Herradura como cesionario de Eduardo Courel contra Nicolás Rodríguez. Negada la ejecución por auto del catorce de Marzo último.

79. Pascual Canavaggio contra Santiago Monteverde. Sin gestión desde Septiembre de 1908.

80. Pedro Lafargue contra Federico Jiménez. Para llevarla al Despacho del señor Juez.

81. Gustavo A. Alvarado contra Vicente Atansio. Para llevar al Despacho del señor Juez.

Continuará.